



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 - 7

Magangué Bolívar, 24 de junio de 2026.

Señor:  
**HITUL PEREZ NIZ**

**OF EXT SG No. 1325**

Cordial saludo,

**ASUNTO:** NOTIFICACIÓN POR AVISO - AUTO No. 0226 DEL 19 DE MAYO DE 2026.  
**REF:** EXP 2026-001.

Por medio del presente escrito, me permito remitir el aviso indicado en el asunto, con el fin de ponerle en conocimiento sobre el contenido del Auto No. 0226 del 19 de mayo de 2026, *"por medio del cual se impone una medida preventiva"*. Lo anterior, contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una medida preventiva de ejecución inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

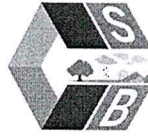
Anexo:

- Copia del Auto No. 0226 del 19 de mayo de 2026.
- Aviso de Notificación No 0252 del 24 de junio de 2026

Atentamente,

  
**SANDRA DÍAZ PINEDA**  
Secretaria General CSB

Proyectó: René D Hernández – Contratista CSB.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB**  
NIT. 806.000.327 - 7

**AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0252 DEL 24 DE JUNIO DE 2026.**

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del **AUTO No. 0226 DEL 19 DE MAYO DE 2026**, expedido por la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar	Acto Administrativo	Recurso procedente
HITUL PEREZ NIZ	Auto No. 0226 del 19 de mayo de 2026, por medio del cual se impone una medida preventiva	Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una medida preventiva de ejecución inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de una medida preventiva de ejecución inmediata, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024.

La presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 26-6-26

Fecha de retiro 3-7-26

  
**SANDRA DIAZ PINEDA**  
Secretaria General CSB

**AUTO No. 0226 DEL 19 DE MAYO DE 2026**

**POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado CSB No. 3579 del 10 de octubre de 2024, el señor MARIO RENE GUERRERO CELEDON, Secretario de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití, presentó solicitud ante esta Corporación para realizar visita de inspección ocular a la Ciénaga de Simití, por presunto encerramiento del cuerpo de agua por parte del señor HITUL PEREZ NIZ, propietario del predio denominado “El Trébol”, identificado con matrícula catastral No. 1344000100000000025700000000.

Que mediante Auto No. 0884 del 24 de octubre de 2024, la Corporación ordenó la práctica de visita de inspección ocular y demás actuaciones pertinentes.

Que en cumplimiento de lo anterior, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica el 26 de marzo de 2026 al área de la Ciénaga de Simití, municipio de Simití – Bolívar, emitiéndose el Concepto Técnico No. 165 del 28 de abril de 2026 en el cual se precisa lo siguiente:

“

**1. UBICACIÓN PROBLEMÁTICA EN LA CIENEGA DE SIMITÍ.**



**Figura 1.** Imagen Google Earth. Puntos de la presencia de cerca eléctrica sobre la ciénega.

*ed*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR



Puntos de verificación en la Ciénega del municipio de Simití



Representa el recorrido del alambre (cerca eléctrica)



Área de cuerpo de agua

## 2. INFORME DE LA VISITA A LA CIÉNEGA DE SIMITÍ.

El día 26 de marzo del 2026, se realizó desplazamiento al municipio de Simití, con el propósito de llevar a cabo visita técnica de verificación de los hechos descritos en el Auto 0884 del 24 de octubre de 2024, en atención a la queja presentada por el señor Mario Rene Guerrero Celedon identificado con cedula de ciudadanía 88.034.991 Secretario de Desarrollo Económica, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar, se procedió a iniciar el recorrido en compañía del señor Edgar Blanquicett Morelo identificado con cedula N° 73.116.277 de Cartagena, Bolívar quien desempeña el cargo de Técnico Agropecuario dentro de la Secretaría, nos trasladamos al sitio a verificar los hechos y georreferenciar los puntos de interés al punto para realizar el acompañamiento y verificación de los hechos en compañía del funcionario de apoyo técnico de la Subsede CSB.

Durante la visita se evidenciaron dos puntos de intervención definidos en las convenciones de la figura 1:

Una vez en el sitio se identificó que la principal causa de la problemática es sobre los pescadores por la alteración a la navegabilidad y el riesgo por electrocución en la instalación de la cerca eléctrica que puede generar sobre los pescadores o pobladores de la zona.

Nos dirigimos hacia la ciénega en el sector conocido como Finca el Trébol ubicada en las coordenadas  $8^{\circ} 0'38.86''N$   $73^{\circ}55'37.91''W$ , ubicado al lado izquierdo de la vía que comunica los municipios de Simití y Morales, en el departamento de Bolívar, con el fin de verificar intervenciones antrópicas y condiciones de riesgo en el ecosistema cenagoso. Durante el recorrido se identificaron una serie aspectos que revisten interés ambiental y de seguridad para la comunidad.

Primer punto, ubicado al lado izquierdo de la vía Simití-Morales, dentro del cuerpo de agua de la ciénega en las coordenadas  $8^{\circ} 0'19.20''N$   $73^{\circ}55'16.70''W$ , se localizaron alrededor de nueve (9) postes sembrados que sostienen una línea eléctrica.

Posteriormente, nos dirigimos al lado oeste donde se ubica el segundo punto evidencio una pequeña infraestructura de (5 m X 10 m) con un corral de (30 m x 21 m), construida dentro de la zona de inundación. La edificación presenta señales claras de inundación de aproximadamente (90cm), evidenciadas por marcas de agua que alcanzan dos hiladas de ladrillo más la sub-base de la estructura.

La infraestructura mencionada se encuentra instalada directamente sobre el área de inundación del complejo cenagoso, dentro de la zona de ronda hídrica, configurando una intervención tanto sobre el suelo como sobre el recurso hídrico. De conformidad con las determinantes ambientales vigentes, estas áreas están clasificadas como Áreas Prioritarias para la Conservación (AAP-H), las cuales cuentan con lineamientos de uso orientados exclusivamente a la conservación y protección ecosistémica. En consecuencia, no se consideran compatibles las actividades que impliquen obstrucción, fragmentación o alteración física del área, tales como la instalación de cercas, postes u otras estructuras.

En la siguiente tabla 1 se describe el uso adecuado propuesto de acuerdo al plan de gestión ambiental regional de esta Car, por tanto se requiere eliminar la instalación por completo de dichos elementos de la ciénaga.

Tabla 1. Uso adecuado propuesto o legalmente establecido.

Tipo de Área	Descripción	Tipos de Zona	Lineamientos de Uso
Humedales	Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas.	AAP-H	Áreas para la conservación y protección del ecosistema de humedales.

Fuente: PGAR-Determinantes ambientales- CSB

En este segundo punto, también se observaron postes enterrados en lo que corresponde a zona de humedal temporal ver figura 9 (área de inundación de la ciénaga), delimitando la división con la vivienda. Se constató que dichos postes cuentan con una línea eléctrica. Esta situación genera preocupación manifiesta entre los pescadores artesanales que transitan y laboran en la ciénaga, quienes temen quedar electrocutados por contacto con el agua o por una eventual caída de la línea, especialmente durante la temporada de lluvias donde el caudal aumenta.

En la visita e intentó ingresar al predio solicitando autorización, pero no se obtuvo respuesta alguna.

### 3. CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la queja se encuentra localizada en el municipio de Simití, departamento de Bolívar, en las coordenadas geográficas 8° 0'38.86"N 73°55'37.91"W, y coordenadas 8° 0'19.20"N 73°55'16.70"W sobre la Ciénaga Simití- Finca el trébol, donde se evidencia una afectación al ecosistema hídrico por la ocupación indebida de cauce por medio de la instalación de postes para cerca eléctrica.
2. Que en el área objeto de la queja se identificaron algunos impactos como Alteración física del humedal, alteración de la dinámica hidrológica, intervención al recurso hídrico sin permisos y afectación socioambiental clasificada como leve.
3. Que las determinantes ambientales de la Corporación e indican que el área es incompatible con este tipo de actividad, por lo anterior se esta generando una intervención al ecosistema de protección como lo indica la tabla 1.

(...)

4. Se requiere que la oficina de secretaria general ordene suspender de manera inmediata cualquier actividad de instalación, ampliación o mantenimiento de infraestructura dentro del área de

*inundación y ronda hídrica del complejo cenagoso, hasta tanto se determine su viabilidad ambiental y se cuente con las autorizaciones correspondientes.*

5. *Se requiere que la oficina de Secretaría General ordene retirar y dismantelar la infraestructura de manera definitiva los postes, cercas, líneas eléctricas y demás elementos instalados dentro del cuerpo de agua, humedal temporal y zona de inundación de la ciénaga, por constituir intervenciones incompatibles con los lineamientos de uso establecidos para las Áreas Prioritarias para la Conservación (AAP-H) (plazo: 1 mes).*
6. *Se requiere que el señor HITUL PEREZ NIZ Presente ante la autoridad ambiental un plan de restauración ambiental y manejo del área intervenida, que contemple cronograma de actividades, medidas de recuperación del humedal y acciones de prevención de nuevos impactos, cuyo objetivo sea restablecer las condiciones ambientales del área intervenida mediante actividades de restauración y limpieza, incluyendo el retiro total de materiales, postes, cableado y elementos ajenos al ecosistema (plazo: 3 meses).*
7. *Que, una vez realizada la visita técnica y previo a la emisión del presente concepto, se efectuó verificación en el archivo general y bases documentales de la Corporación, evidenciándose que no reposan permisos, autorizaciones, concesiones o instrumentos de manejo ambiental relacionados con ocupación de cauce, intervención de humedal, ocupación de ronda hídrica o instalación de infraestructura eléctrica en el área objeto de evaluación.*
8. *Se requiere garantizar el retiro o desenergización inmediata de las líneas eléctricas instaladas dentro de la ciénaga y zonas inundables, debido al riesgo de electrocución para pescadores artesanales, transeúntes y comunidades locales, especialmente en temporada de lluvias (plazo: inmediato).*
9. *Se requiere que el señor HITUL PEREZ NIZ propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 1344000100000000025700000000 abstenerse de realizar nuevas intervenciones, delimitaciones prediales, cerramientos o actividades que impliquen fragmentación, obstrucción o apropiación del ecosistema de humedal.*
10. *Se requiere que el señor HITUL PEREZ NIZ permita el ingreso y acompañamiento de la autoridad ambiental a futuras visitas técnicas de seguimiento y control, facilitando el acceso al predio y el suministro de información requerida dentro del proceso administrativo ambiental.*
11. *Informar a la autoridad ambiental, dentro de los plazos que se establezca en el acto administrativo, las acciones ejecutadas para el cumplimiento de los requerimientos formulados, aportando evidencias documentales y fotográficas.*
12. *Se requiere que la oficina de Secretaría General inicie indagación preliminar en contra del señor HITUL PEREZ NIZ propietario de predio El trébol con numero de matrícula catastral 1344000100000000025700000000 (del cual no se tiene número de cedula porque no se encontraba en el predio) teniendo en cuenta que dichas estructuras generan ocupación indebida de la ronda hídrica, alteración del ecosistema y posibles restricciones a la dinámica natural del humedal”.*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que de conformidad con los artículos 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen naturaleza preventiva, transitoria y provisional, no constituyen sanción y se imponen con el fin de prevenir o impedir la continuación de una actividad que pueda causar daño o riesgo de afectación a los recursos naturales, debiendo levantarse cuando desaparezcan las causas que las originaron.

Que técnicamente se concluyó que las actividades desarrolladas generan afectación al ecosistema hídrico por ocupación indebida de cauce, alteración física del humedal, alteración de la dinámica hidrológica e intervención del recurso hídrico sin permisos ambientales.

Que igualmente se estableció que el área intervenida corresponde a Áreas Prioritarias para la Conservación – AAP-H, cuyos lineamientos de uso están orientados exclusivamente a la conservación y protección ecosistémica, siendo incompatibles actividades como instalación de cercas, postes o estructuras que generen obstrucción o fragmentación del humedal.

Que en el Concepto Técnico No. 165 de 2026 se indicó que no reposan permisos, concesiones, autorizaciones o instrumentos ambientales otorgados por esta Corporación para ocupación de cauce, intervención de humedal o instalación de infraestructura eléctrica en el área objeto de evaluación.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 2, establece la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en cabeza de las autoridades ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 39 ibidem contempla la suspensión inmediata de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o los recursos naturales.

Que conforme a las evidencias técnicas obrantes en el expediente No. 2026-001, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades desarrolladas dentro de la Ciénaga de Simití y ordenar el retiro de los elementos instalados ilegalmente.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS PARA LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

Que en el Concepto Técnico No. 165 del 28 de abril de 2026, no se identifica al presunto infractor, desconociéndose el número de la cédula de ciudadanía del mismo.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" dispuso que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 22 ídem, establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que la conducta informada podría configurar una infracción administrativa ambiental por la presunta tala de árbol sin el requerido permiso ambiental, lo cual amerita la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar los hechos, identificar al posible infractor y evaluar si existe mérito para la apertura formal de un procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier actividad de instalación, ampliación, mantenimiento o intervención relacionada con postes, cercas eléctricas, líneas eléctricas, corrales, delimitaciones prediales o cualquier otra infraestructura ubicada dentro del cuerpo de agua, ronda hídrica, humedal temporal o zona de inundación de la Ciénaga de Simití, municipio de Simití – Bolívar, presuntamente desarrolladas por el señor HITUL PEREZ NIZ, propietario del predio denominado “El Trébol”, identificado con matrícula catastral No. 1344000100000000257000000000. hasta tanto se determine su viabilidad ambiental y se cuente con las autorizaciones correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR al señor HITUL PEREZ NIZ el retiro y desmantelamiento definitivo de los postes, cercas, cableado, líneas eléctricas y demás estructuras instaladas dentro del cuerpo de agua, humedal temporal y zona de inundación de la Ciénaga de Simití, en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR el retiro o desenergización inmediata de las líneas eléctricas instaladas dentro de la ciénaga y zonas inundables, debido al riesgo de electrocución para pescadores artesanales, transeúntes y comunidades locales.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, realizar control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las medidas impuestas en el presente acto administrativo,

Para tal efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental deberá efectuar las visitas técnicas a que haya lugar y rendir los informes correspondientes sobre el estado de cumplimiento de la medida preventiva ordenada.

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Simití y a la Secretario de Desarrollo Económico, Agroindustrial y Medio Ambiente del Municipio de Simití Bolívar.

**ARTÍCULO SEXTO:** REQUERIR al señor HITUL PEREZ NIZ para que se abstenga de realizar nuevas intervenciones, cerramientos, delimitaciones prediales o actividades que impliquen fragmentación, obstrucción o apropiación del ecosistema de humedal.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO OCTAVO:** REMÍTASE copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para seguimiento y control del cumplimiento de las medidas aquí impuestas.

**ARTÍCULO NOVENO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciar la etapa de indagación preliminar por el término máximo de seis (6) meses, contra INDETERMINADOS para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Con la finalidad de determinar la plena identificación del presunto infractor, y los hechos constitutivos de infracción, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Art. 22 de la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

Por tanto, se ordenará las siguientes diligencias:

- Oficiar a la Registraduría del Municipio de Simití Bolívar, para que allegue a la presente Indagación toda la información pertinente que figure con el nombre del señor HITUL PEREZ NIZ, y que permita establecer la plena identificación y dirección del presunto infractor.
- Oficiar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que realice todas las diligencias requeridas con el fin de identificar al presunto infractor y su dirección.

**PARÁGRAFO 1:** Ordenar la práctica de las diligencias necesarias para la verificación de los hechos informados, tales como: Visitas técnicas, recolección de testimonios, declaraciones o entrevistas.

**PARÁGRAFO 2:** Comuníquese el contenido de este Acto Administrativo al Subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, para lo de su competencia y demás fines.

**ARTÍCULO DUODECIMO:** Una vez identificado plenamente citar al presunto infractor por el medio más expedito, para que comparezcan a esta corporación en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación, con el fin de notificarle el presente acto administrativo. En caso de no comparecer, se notificará subsidiariamente conforme lo establece el artículo 67 y 68 del CPACA, por remisión expresa prevista en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 del 2024.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor HITUL PEREZ NIZ y demás interesados conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de una medida preventiva de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ**  
 Directora General CSB.

Atributo	Nombre y Apellido	Cargo	Firma
Proyecto:	Gazarit Gastelbondo G	Prof. Esp.	
Revisó:	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizó	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo CSB	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental CSB	
Expediente:	2026 - 001		